



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 263 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 02 OCT. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 781 -2026-GRJ/ORAJ, con fecha de emisión 30 de setiembre de 2026; Informe Técnico N° 485-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 28 de setiembre de 2026; Informe Técnico N° 1154-2026-GRJ/GRI/SGE, con fecha de recepción 22 de setiembre de 2026; Informe Técnico N° 2187-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 08 de setiembre de 2026; Informe N° 070-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WCG, con fecha de recepción 08 de setiembre de 2026; Carta N° 062-2026-CCH/RC-DG, con fecha 28 de agosto de 2026; Informe N° 041-2026-SUPERVISORDEOBRA/CCH/wmdg, con fecha de recepción 28 de agosto de 2026; Carta N° 076-2026-CSJ-EJ, con fecha de recepción 25 de agosto de 2026; Informe N° 048-2026/LEPC/RO/CSJ, con fecha de recepción 25 de agosto de 2026; Carta N° 059-2026-CCH/RC-DG, con fecha de recepción 20 de agosto de 2026; Informe N° 040-2026-SUPERVISORDEOBRA/CCH/wmdg, con fecha de recepción 19 de agosto de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

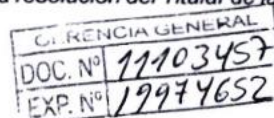
Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en relación a los adicionales y deductivos establece lo siguiente:

"34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad";

Que, por su parte, el artículo 205 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás modificatorias, precisa que:

"205.1 Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad





Gobierno Regional Junín

o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original".

"205.2 La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional".
(...)

"205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

"205.7 A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente";

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO SAN JUAN con fecha 10 de junio de 2025, se suscribió el Contrato N° 124-2025/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO - ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813, por un monto contractual de S/ 57,209,195.13 incluido el IGV (Cincuenta y Siete Millones Doscientos Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco con 13/100), y un plazo de ejecución de 450 días calendario;

Que, con Asiento de Cuaderno de Obra N° 491 de fecha 18 de agosto de 2026, el Residente de Obra, Ing. Luis Edgar Paitan Cuba anota la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 02, derivadas de deficiencias del expediente técnico y condiciones no previsibles durante su elaboración, no atribuibles al Contratista, señalando que las prestaciones resultan indispensables y necesarias para cumplir la meta y finalidad de la obra principal, por lo que se solicita la ratificación; En referencia a ello mediante Asientos de Cuaderno de Obra N° 493 y 494 el Supervisor de Obra Ing. Wilson Michael Domínguez Gutiérrez, RATIFICA la prestación de adicional N° 02 sobre la existencia de la interferencia física verificada en campo y la necesidad de evaluar técnicamente su intervención;

Que, mediante Carta N° 059-2026-CCH/RC-DG de fecha 20 de agosto de 2026 el Representante Común del CONSORCIO CHAMBARA presenta a la Entidad el Informe N° 040-2026-SUPERVISORDEOBRA/CCH/wmdg, en el cual el Supervisor de Obra, RATIFICA la ejecución del Expediente Técnico de Prestación Adicional de obra N° 02;

Que, mediante Carta N° 076-2026/CSJ-EJ de fecha 25 de agosto de 2026, el Representante Común del CONSORCIO SAN JUAN, en referencia al Informe N° 048-2026/LEPC/RO/CSJ remite a la Supervisión el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO - ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813;



Gobierno Regional Junín

Que, mediante Carta N° 062-2026-CCH/RC-DG de fecha 28 de agosto de 2026 el Representante Común del CONSORCIO CHAMBARA presenta a la Entidad el Informe N° 041-2026-SUPERVISORDEOBRA/CCH/wmdg, en el cual el Supervisor de Obra, emite la CONFORMIDAD al Expediente Técnico de Prestación Adicional de obra N° 02, por el monto de S/ 791,314.21 y una incidencia de 1.383% y un plazo de ejecución de 30 días calendario;

Que, mediante Informe Técnico N° 2187-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de setiembre de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras en referencia al Informe N° 070-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WCG, suscrito por el Ing. Wualter Cabezas Gabriel, declara IMPROCEDENTE y deniega la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO – ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813;

Que, con Informe Técnico N° 1154-2026-GRJ/GRI/SGE, de fecha 22 de setiembre de 2026 el Sub Gerente de Estudios, declara IMPROCEDENTE y deniega la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO – ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813, de acuerdo al siguiente detalle;

"(...)

4.4 DEL ANÁLISIS DE PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 02

El proyecto contractual tiene por finalidad el mejoramiento de caminos vecinales. El informe base identifica expresamente como objeto de contratación el mejoramiento de los tramos viales del CUI N° 2489813 y señala que el contrato se ejecuta bajo el sistema de precios unitarios.

La Prestación Adicional de Obra N° 02, al estar orientada a la ejecución de una línea de conducción de saneamiento básico, corresponde materialmente a una infraestructura integrante de un sistema de agua potable y/o saneamiento. Por su naturaleza, finalidad y operación, no constituye una prestación vial ni una actividad instrumental ordinaria de la construcción de la carretera.

La existencia de una interferencia o afectación entre una infraestructura de saneamiento y la obra vial no transforma la infraestructura de saneamiento en componente vial. Técnicamente corresponde identificar la interferencia, adoptar las medidas de protección, reposición, adecuación o coordinación que correspondan y determinar cuál es la entidad competente para su intervención y financiamiento.

4.5 SOBRE LA COMPETENCIA INSTITUCIONAL

La descentralización exige que cada entidad pública actúe dentro del ámbito de las competencias que le han sido atribuidas. En materia de saneamiento, el marco sectorial asigna roles específicos a las municipalidades y a los prestadores de los servicios de saneamiento. El Decreto Legislativo N° 1280 establece el marco nacional de gestión y prestación de dichos servicios; por su parte, la Ley N° 27972 reconoce funciones municipales vinculadas a los servicios públicos locales y saneamiento.

En ese contexto, la ejecución de una línea de conducción destinada a integrar, ampliar, reponer o modificar un sistema de saneamiento debe ser gestionada por la entidad que tenga competencia y titularidad funcional sobre dicho sistema —según el ámbito, municipalidad provincial/distrital, unidad prestadora o EPS, y demás entidades sectoriales que correspondan— o mediante el mecanismo de coordinación, convenio, delegación y financiamiento que legalmente resulte procedente.

Por tanto, el Gobierno Regional de Junín no puede incorporar automáticamente una infraestructura de saneamiento ajena a la finalidad del proyecto vial dentro del contrato de obra, solo por encontrarse físicamente dentro del área de intervención. Para ello tendría que existir





Gobierno Regional Junín



competencia legal, habilitación presupuestal y correspondencia con el objeto de la inversión y del contrato, circunstancias que no se encuentran acreditadas en la documentación evaluada.

4.6 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN POR INCOMPATIBILIDAD CON LA FINALIDAD DEL CONTRATO

El artículo 205 del Reglamento de la Ley N° 30225 —norma utilizada como sustento en el informe base— exige que la prestación adicional se encuentre vinculada con la finalidad del contrato y que su necesidad esté debidamente sustentada. El propio informe base reproduce que la prestación adicional debe ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

En el presente caso, la ejecución de una línea de conducción de saneamiento básico no constituye una prestación indispensable para cumplir, por sí misma, la finalidad vial contratada; constituye una intervención sectorial diferente. Su ejecución como adicional generaría una modificación material del objeto de la contratación, desnaturalizando el alcance de la obra y trasladando al contrato vial una obligación propia de otro servicio público.

La figura de prestación adicional de obra no debe utilizarse para incorporar prestaciones que, aun siendo necesarias para atender una problemática existente en el ámbito físico de la obra, carecen de conexión directa con la finalidad y objeto contractual o corresponden a competencias sectoriales distintas.

V. CONCLUSIONES:

- Se concluye que el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 02, referido a la ejecución de una línea de conducción de saneamiento básico, presenta incompatibilidad con la finalidad, objeto y tipología del proyecto vial correspondiente al CUI N° 2489813.
- La línea de conducción constituye una infraestructura de saneamiento y no un componente propio de la obra vial. Su eventual necesidad dentro del área de intervención no permite, por sí sola, incorporarla al contrato vial como prestación adicional.
- Por las razones técnicas, funcionales, legales y presupuestales expuestas, esta Sub Gerencia de Estudios DECLARA IMPROCEDENTE y denegar la aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 02, presentado por el CONSORCIO SAN JUAN, con una incidencia según el siguiente cuadro:

Costo Directo		560,142.42
Gastos Generales	14.72049197774%	82,455.72
Utilidad	5.00%	28,007.12
Parcial		670,605.26
I.G.V.	18.00%	120,708.95
TOTAL :		791,314.21

(Setecientos noventa un mil trescientos catorce con 21/100 Soles.)

$$\% \text{ Incidencia} = \frac{\sum \text{PAO} - \sum \text{PDV}}{\text{M.C.O.}} \times 100$$

M.C.O. = Monto del Contrato Original

$\sum \text{PAO}$ = Sumatoria del Presupuesto Adicional de Obra

$\sum \text{PDV}$ = Sumatoria de Presupuesto Deductivo Vinculante

$$\% \text{ INCIDENCIA} = \frac{(791,314.21 - 0) \times 100}{57,209,195.13} = 1.383\%$$

$$\% \text{ Incidencia} = 1.383\%$$

- Conforme a las "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INDIRECTA (POR CONTRATA) EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN" y previa verificación a la presentación DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL N°02, del proyecto: " MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO – ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CUI N° 2489813, esta Sub Gerencia DECLARA IMPROCEDENTE al EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL N°02, en tal sentido, se recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura la emisión del acto resolutivo de improcedencia.
- La denegatoria no implica desconocer la necesidad de atender la infraestructura de saneamiento ni la continuidad del servicio público. Corresponde que la entidad titular, municipalidad competente, EPS o prestador que corresponda evalúe y gestione la solución conforme al marco sectorial aplicable.

(...)"



Gobierno Regional Junín

Que, mediante Informe Técnico N° 485-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 28 de setiembre de 2026, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye señalando que, contando con los informes técnicos de la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, las cuales verifican que es improcedente la solución técnica propuesta respecto de la Prestación Adicional de Obra N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO - ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813, incumpléndose lo establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF; por ello, este despacho considera IMPROCEDENTE la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 02;



Que, mediante Reporte N° 781-2026-GRJ/ORAJ de fecha 30 de setiembre de 2026, suscrito por la Dra. Ena M. Bonilla Milagros, Directora de la Oficina regional de asesoría jurídica, remite el **Opinion Legal N° 54 -2026-GRJ-ORAJ-TCC**, de fecha 30 de setiembre del 2026, el cual hago propio y valido en todos sus extremos, el cual concluye lo siguiente:



"...En ese sentido contando con los informes técnicos de sustento por parte, por parte del Supervisor de la Obra, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Sub Gerencia de presupuesto y tributación, la Sub Gerencia de Estudios y la Gerencia Regional de Infraestructura, siendo áreas técnicas, dan cuenta que es improcedente el Adicional de obra N° 02, bajo el principio de confianza y por función, esta oficina continua con el trámite administrativo para declarar improcedente la ejecución de Prestación Adicional de Obra N.º 02 de la obra: " MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) -CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO - ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CUI N° 2489813. ..."



Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "... A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente". De acuerdo con el análisis de los informes técnicos, se advierte que no se cuenta con la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE a la solución técnica propuesta, tal como se sustenta en los informes señalados, en los que se concluye la inviabilidad técnica y la contravención a la normativa vigente;



Que, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad, en su calidad de garante del interés público, con el fin de asegurar la correcta ejecución y la finalidad pública de la obra. En ese sentido, la aprobación de dichas prestaciones solo procede si resultan convenientes y se ajustan a la ley, requiriendo necesariamente la autorización previa del Titular de la Entidad o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 205.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que implican la erogación de mayores recursos públicos y se encuentran fuera del alcance original del contrato, asimismo el determinar su improcedencia;





Gobierno Regional Junín

Que, en ese contexto, los informes técnicos emitidos por la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras han determinado de manera concluyente la IMPROCEDENCIA de la Prestación Adicional de Obra N° 02. Esta decisión se sustenta en que la solución técnica propuesta carece de la Opinión Técnica Favorable por parte del órgano responsable de estudios, requisito indispensable según el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; habiéndose verificado que los componentes solicitados (ejecución de una línea de conducción de saneamiento básico) presentan incompatibilidad con la finalidad, objeto y tipología del proyecto vial correspondiente al CUI N° 2489813. En consecuencia, la línea de conducción constituye una infraestructura de saneamiento y no un componente propio de la obra vial, por lo que su ejecución como adicional generaría una modificación material del objeto de la contratación, no correspondiendo incorporarla al contrato vial como prestación adicional;

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente General Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0438-2023-GRJ/GR de fecha 28 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prestación Adicional de Obra N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMOS: TRAMO I: CHONGOS BAJO (EPM. JU 940) - CHAMBARA (EMP. JU 856), TRAMO II: ANTAPAMPA CHICO - ANTAPAMPA GRANDE (RUTA JU. 863) Y TRAMO III: ANTAPAMPA - HUAYAO (RUTA JU. 862), DE LAS PROVINCIAS DE CHUPACA Y CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2489813, presentada por el contratista CONSORCIO SAN JUAN, conforme al sustento contenido en el Informe Técnico N° 1154-2026-GRJ/GRI/SGE y lo precisado en el Informe Técnico N° 2187-2026-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SAN JUAN, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a la Sub Gerencia de Estudios y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPC Mariencia Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)